



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00344-00
ACCIONANTE:	RUBIELA OVIEDO AROCA
ACCIONADO:	CLÍNICA DE OCCIDENTE – EPS FAMISANAR Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por la señora **RUBIELA OVIEDO AROCA**, en contra la **Superintendencia Nacional de Salud, la EPS Famisanar y la Clínica de Occidente**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la seguridad social, vida y dignidad humana.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

“PRIMERO. - La EPS FAMISAR, me autorizo cirugía de ligadura y escisión de safena interna, ligadura y escisión infrapatelar y suprapatelar de venas varicosas y ligadura de perforantes, remitiéndome para la Clínica del Occidente.

SEGUNDO. - Adelantado todos los trámites para la práctica de la cirugía, fue programada para el día 15 de junio de 2023 en la Clínica en mención, (Anexo documento como medio probatorio)

TERCERO. - Dos días antes de la cirugía, me llamaron de la Clínica del Occidente informándome que por temas administrativos, cancelaban la cirugía y que esperará que me la reprogramaban.

CUARTO. - Desde ese día, no me han dado información alguna ni en la EPS y ni en la Clínica.

QUINTO. - Por lo que procedí a presentar una queja ante la Supersalud el día 25 de julio de 2023, la cual quedo bajo el radicado No. 20232100009042312, (Anexo copias)

SEXTO. - En este momento la queja de la Supersalud se encuentra abierta pero no he tenido avance alguno del tema.

SEPTIMO. - La Supersalud, no ha sido diligente con mi caso, no ha cumplido con sus funciones y deberes, ya que la EPS FAMISANAR y la CLINICA DEL OCCIDENTE, han hecho caso omiso a sus requerimientos y la SUPERSALUD, no ha adelantado ningún otro trámite para que me

sea prestado el servicio de salud solicitado, ya son dos meses y la queja sigue sin resolverse.

OCTAVO. - Ya son más de tres meses en espera a que me reprogramen la cirugía, los dolores en mis piernas son muy fuertes y en ocasiones me impiden caminar”

1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida en consecuencia.

SEGUNDO: Ordenar a la EPS FAMISANAR, CLINICA DEL OCCIDENTE Y SUPERSALUD, que a la mayor brevedad posible me sea practica la cirugía de ligadura y escisión de safena interna, ligadura y escisión infrapatelar y suprapatelar de venas varicosas y ligadura de perforantes, y además de los tratamientos y/o medicamentos y otros que sean necesarios posteriores a la cirugía.”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2023, y se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de las Entidades accionadas, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

La Superintendencia Nacional de Salud pese a estar debidamente notificada no allegó contestación a la tutela.

Notificada en debida forma las demás entidades accionadas, y vencido el término concedido para su intervención, contestaron la presente acción de tutela de la siguiente forma:

Clínica de Occidente. [008]

Allegó contestación a la acción de tutela, el 2 de octubre de 2023 vía correo electrónico, suscrita por el representante legal para asuntos judiciales de la entidad, quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Señaló que:

Revisando nuestro sistema interno, se evidencia ingreso y atención los días 17/02/2023 y 08/04/2023 para la Señora RUBIELA OVIEDO AROCA Identificada con la Cédula de ciudadanía #28.688.231, vista por la Especialidades de Cirugía Vascular y anestesia. Diagnóstico: VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES SIN ULCERA NI INFLAMACIÓN. Siendo atendida bajo los estándares profesionales de la

Institución, cumpliendo con los protocolos médicos para el diagnóstico del paciente.

Adjuntamos copia de la historia clínica en cuatro (04) folios.

Frente a las pretensiones nos permitimos manifestar:

Le corresponde a su Asegurador EPS Y/O ARL autorizar y determinar en qué Entidad con Convenio le realicen las atenciones y lo pertinente que requiera la paciente.

No hay solicitudes por parte de la EPS para la Institución”

Finalmente solicitó se desvincule a la Clinica de Occidente S.A. de la presente acción de tutela.

EPS FAMISANAR S.A.S. [010]

Allegó contestación a la acción de tutela, el 2 de octubre de 2023 vía correo electrónico, suscrita por el Gerente Técnico Demanda de la Atención En Salud de la entidad, quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Indicó que la entidad ha autorizado todos los servicios requeridos por la accionante conforme a las ordenes medicas expedidas por el médico tratante.

Sostuvo que: *“Se tramita la referida gestión de los servicios requeridos por el accionante con el área de Gestión de Riesgo en Salud de EPS FAMISANAR S.A.S:*

Respetuosamente indicamos al Despacho que FAMISANAR EPS, SE ENCUENTRA REALIZANDO TODAS LAS GESTIONES ADMINISTRATIVAS PERTINENTES PARA MATERIALIZAR LOS SERVICIOS REQUERIDOS POR EL ACCIONANTE Y ORDENADOS POR SU MÉDICO TRATANTE, por lo tanto, FAMISANAR EPS no ha negado la prestación de los servicios solicitados por el afiliado, por el contrario, se encuentra validando y gestionando la autorización y programación de los servicios requeridos. Para lo cual, es preciso que el despacho nos otorgue un tiempo razonable y prudencial debido a que no es posible suministrar y agotar todos los procedimientos administrativos dentro del tiempo otorgado por el Despacho Judicial.

De tales gestiones, y una vez materializado el servicio a favor del paciente, esta entidad remitirá al despacho un “INFORME DE ALCANCE” en donde se aportarán las pruebas y se solicitará la culminación de cualquier trámite judicial en contra de FAMISANAR EPS.”

Señaló que la presente acción no está llamada a prosperar, dado que; no existe vulneración o amenaza al derecho fundamental atribuible a FAMISANAR EPS, porque la conducta de ésta, en todo momento ha estado ajustada a la normatividad legal vigente que regula el funcionamiento del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y a todas las disposiciones legales relacionadas con el presente caso al no haber negación alguna de los servicios por parte de la entidad, por encontrarse el accionante afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Finalmente solicitó:

“1. Solicito a su señoría, DENEGAR la acción de tutela instaurada por el accionante en contra de FAMISANAR EPS por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.

2. Solicito a su Señoría, se sirva declarar IMPROCEDENTE la presente acción, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los Derechos Fundamentales de la accionante, por parte de FAMISANAR EPS.

3. Denegar la solicitud de TRATAMIENTO INTEGRAL instaurada por el accionante, por cuanto la conducta desplegada por FAMISANAR EPS ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida del usuario, dentro de las obligaciones legales de la misma y, además, por no acreditarse la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio.”

1.4 Acervo Probatorio

Con la demanda de tutela se aportaron:

- Documento de Programación de cirugía de la Clínica del Occidente
- Documento Pre- Autorización servicios
- Historia Clínica del Occidente
- Documentos de consentimiento de la anestesia
- Formula medica: Medias de soporte y Loción Acid mantle o Lubriderm

Con la respuesta de la accionada se allegaron las siguientes pruebas:

- Historia clínica

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3. De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.3.1 Derecho a la vida

El derecho a la vida se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en su artículo 2 dentro de los fines esenciales del Estado:

*“(…) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, **en su vida**, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”* *Negrillas fuera de texto*

Así mismo, nuestra Carta Magna dentro del capítulo de derechos fundamentales, señala en su artículo 11 que el derecho a la vida es inviolable, debiendo el Estado Colombiano propender por la garantía de este derecho a todos los individuos, en este sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-724 de 2008, estableció:

*“(…)Lo anterior por cuanto se ha estimado que **el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones***

necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna” Subrayado fuera de texto

Por consiguiente, el respeto y la protección al derecho fundamental a la vida deberán ser integrales, a fin de que el individuo goce de una vida en condiciones dignas.

2.3.2. Derecho Fundamental a la Salud

El artículo 49 de la Constitución Política consagra que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, por medio del cual debe garantizar a todos sus habitantes, el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

En tal sentido, la Sentencia T-307 de 2006 determinó que el derecho a la salud comporta distintas etapas: preventiva, reparadora y mitigadora, que deben entenderse de la siguiente manera:

*“La garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, **una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad.** En este último caso, ya no se busca una recuperación pues esta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad” (Negritas fuera de texto)*

El alto tribunal en Sentencia T-999 de 2008, señaló que la acción de tutela es procedente para amparar el referido derecho fundamental cuando se verifica alguno de los siguientes puntos:

“(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”

Lo anterior, implica que las entidades presten el servicio de manera formal y material, de forma eficiente, para el goce efectivo de sus afiliados, por cuanto la salud compromete el derecho a la vida y la dignidad humana.

La Corte Constitucional en Sentencia T-760 de 2008, hace referencia a que el acceso a la salud tiene que ser prestado oportunamente, evitando una amenaza grave a este derecho fundamental, en este sentido indica:

*“Cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud **por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud** por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.”* Negrillas fuera de texto.

2.3.3 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibidem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado^{3»4}.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

² Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³ Sentencia T-173 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁵ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...»*».

3. Caso Concreto

El Despacho resalta que la garantía del derecho fundamental a la salud está dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justa, razón por la cual se han descrito circunstancias especiales en las cuales los pacientes por la singularidad de sus condiciones de salud requieren del suministro especial de implementos, servicios, medicamentos e intervenciones que necesitan ser prestados por las entidades de salud, con el fin de no verse vulnerado el derecho a la salud, razón por la cual la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ven afectadas por razones de salud las condiciones de vida digna del paciente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud incluye los siguientes elementos esenciales: disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad e idoneidad profesional. En relación con cada uno de ellos la norma en cita establece que:

*“a) **Disponibilidad.** El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;*

*b) **Aceptabilidad.** Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;*

*c) **Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;*

*d) **Calidad e idoneidad profesional.** Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos”.*

⁸ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

De las pruebas allegadas a la acción de tutela se tiene que la señora Rubiela Oviedo Aroca es una persona de 51 años de edad, que padece de: *venas varicosas de los miembros inferiores sin ulcera ni inflamación* y que le fueron ordenados por el médico tratante, adscrito a la EPS FAMISANAR S.A.S, los siguientes procedimientos quirúrgicos: LIGADURA Y ESCISION DE SAFENA INTERNA - LIGADURA Y ESCISION INFRAPATELAR DE VENAS VARICOSAS - LIGADURA Y ESCISION SUPRAPATELAR DE VENAS VARICOSAS - LIGADURA DE PERFORANTES, los cuales fueron programados para ser realizados el 15 de junio de 2023 en la clínica de occidente y que llegado el día antes señalados, los mismos no fueron practicados.

PRE-AUTORIZACION DE SERVICIOS

Página 1 de 1

Solicitada el:28/04/2023 07:44

N° Solicitud1

Preautorizada el08/05/2023 15:35

N° Pre-Autorización(POS) 231-98710531

Impresa el:08/05/2023 19:06

Código Eps:EPS017

Afiliado:CC 28688231 OVIEDO AROCA RUBIELA

Edad: 51,4.8

Fecha Nacimiento:30/12/1971

Tipo Afiliado: BENEFICIARIO (A)

Dirección Afiliado:CALLE 31 D SUR 18 A 22 QUIROGA APTO PISO 2 BT

Departamento: DISTRITO CAPITAL(11)

Municipio: BOGOTA(001)

Teléfono Afiliado:1-3118698739

Teléfono celular3102311138

Correo Electrónico:RUBIELAOVBIEDO@HOTMAIL.COM

Solicitado por:CLINICA DEL OCCIDENTE S.A. - BOGOTA

Nit:860090566-1

Código:110010966601

Dirección:AV DE LAS AMERICAS 71 C 29

Departamento: DISTRITO CAPITAL(11)

Municipio: BOGOTA(001)

Teléfono:1-2907044 - 2607236

OrdenadoJOAN BELTRAN

Remitido a:CLINICA DEL OCCIDENTE S.A. - BOGOTA

Nit:860090566-1

Código:110010966601

Dirección:AV DE LAS AMERICAS 71 C 29

Departamento: DISTRITO CAPITAL(11)

Municipio: BOGOTA(001)

Teléfono:1-2907044 - 2607236

Ubicación Paciente:CONSULTA EXTERNA

Origen: ENFERMEDAD GENERAL

Manejo Integral según Guía: No

Código	Cantidad	Descripción Servicio	Lateralidad
ISS-2001-388904	1	LIGADURA Y ESCISION DE SAFENA INTERNA	DERECHO
ISS-2001-388902	1	LIGADURA Y ESCISION INFRAPATELAR DE VENAS VARICOSAS	DERECHO
ISS-2001-388901	1	LIGADURA Y ESCISION SUPRAPATELAR DE VENAS VARICOSAS	DERECHO
ISS-2001-385903	1	LIGADURA DE PERFORANTES	DERECHO

om 17/02/2023//

[AUTORIZACION EN FORMATO PDF. VALIDA SIN SELLO NI FIRMA]

Afiliado cancela de Copago el 11,5% del valor de la atención, y hasta \$304,583

10

Igualmente se tiene que han pasado mas de 3 meses sin que la eps FAMISANAR, sin justificación alguna, haya reprogramado la cirugía requerida por la accionante.

Lo anterior evidencia que existe vulneración a los derechos fundamentales a la salud y vida de la accionante, y en consecuencia el despacho los amparará y ordenará a la **EPS FAMISANAR S.A.S**, o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la sentencia, inicie los trámites administrativos tendientes a señalar fecha y hora para la realización de los procedimientos quirúrgicos requeridos por la accionante, estos son, **LIGADURA Y ESCISION DE SAFENA INTERNA - LIGADURA Y ESCISION INFRAPATELAR DE VENAS VARICOSAS - LIGADURA Y ESCISION SUPRAPATELAR DE VENAS VARICOSAS - LIGADURA DE PERFORANTES** ordenados por el médico tratante. Los anteriores procedimientos deberán ser realizados en un termino no mayor a 30 días.

Ahora, encuentra el despacho que la señora Rubiela Oviedo Aroca radicó ante la Superintendencia de Salud queja el día 25 de julio de 2023, sin que a la fecha la entidad le hubiera dado respuesta alguna.

Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia del máximo órgano constitucional, se encuentra probado que se violó el derecho fundamental de petición de la accionante, **ante la falta de respuesta de la accionada Superintendencia Nacional de Salud a la petición elevada el 25 de julio de 2023.**

Por lo anterior, el despacho amparará igualmente el derecho fundamental de petición vulnerado a la tutelante y ordenará a la **Superintendencia Nacional de Salud**, o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, notifiquen respuesta de fondo, adjuntando copia de esta, a la petición interpuesta por el tutelante el 25 de julio de 2023.

En relación con las demás pretensiones, esto es, la atención médica integral, los tratamientos y/o medicamentos y otros que sean necesarios posteriores a la cirugía, las mismas se negarán, como quiera que nos encontramos frente a **hechos futuros e inciertos sin mediación de orden medica alguna.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración actual e inminente de los derechos y protegerlos a futuro, pues con ello se desbordaría su alcance y, además una condena en estos términos incurre en el error de obligar a la accionada por prestaciones que **aún no existen** puesto que la obligación de un servicio de la EPS solo inicia una vez la dolencia en salud ocurre.

En Sentencia T-652 de 2012 se dejó en claro cuáles son las características que debe tener la posible amenaza para que sea viable la protección por vía de la acción de tutela:

“Sin embargo, tal amenaza no puede contener una mera posibilidad de realización, pues si ello fuera así, cualquier persona podría solicitar protección de los derechos fundamentales que eventualmente podrían serle vulnerados bajo cualquier contingencia de vida, protección que sería fácticamente imposible prodigarle, por tratarse de hechos inciertos y futuros que escapan al control del estado.

De ésta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro.”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. FALLA:

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida, salud, y petición de la señora **RUBIELA OVIEDO AROCA identificada con C.C. N° 28.688.231**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la **EPS FAMISANAR S.A.S**, o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, inicie los trámites administrativos tendientes a señalar fecha y hora para la realización de los procedimientos quirúrgicos requeridos por la accionante, estos son, **LIGADURA Y ESCISION DE SAFENA INTERNA - LIGADURA Y ESCISION INFRAPATELAR DE VENAS VARICOSAS - LIGADURA Y ESCISION SUPRAPATELAR DE VENAS VARICOSAS - LIGADURA DE PERFORANTES** ordenados por el médico tratante. Los anteriores procedimientos deberán ser realizados en un término no mayor a 30 días.

Se le ordena a la accionada que una vez, dé cumplimiento a la presente providencia envíe copia de su cumplimiento a este despacho judicial.

TERCERO: ORDENAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, notifiquen respuesta de fondo, adjuntando copia de esta, a la petición interpuesta por la tutelante el 25 de julio de 2023.

Se le ordena a la accionada que una vez, dé cumplimiento a la presente providencia envíe copia de su cumplimiento a este despacho judicial.

Igualmente se conmina a la entidad para que en adelante tramite a las solicitudes de los usuarios en los tiempos establecidos en la ley para esto.

CUARTO: ADVERTIR a la **EPS FAMISANAR S.A.S. y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, que el incumplimiento de lo dispuesto en este fallo dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, en relación a la atención integral solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la Clínica de Occidente.

SEPTIMO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

Antonio Jose Reyes Medina

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9acb8913b06ea599f1615a134355cf8cd54903e8b050c4e6064623c398b1fb43**

Documento generado en 11/10/2023 03:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>